

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022-00079 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el inciso 4º del auto adiado 14 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

Precisa el recurrente que dos han sido los yerros en los que incurrió la actora, el primero, el desconocimiento por completo del proyecto *“condominio campestre casas de campo El porvenir”* en el predio de la demandada identificado con folio 290-661113 y, de otra parte, el derecho a indemnizar integralmente, ante la imposibilidad de desarrollar once lotes de la Etapa F que equivalen al 10% del proyecto, pese a que dicha circunstancia fue puesta de presente en la negociación.

Agrega que, conforme se verifica del certificado de tradición aportado, en la página 5 y 6 se advierte con claridad que allí se refiere que: *“CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS”* y *se relacionan los 32 lotes de la “Etapa A” del “Condominio Casas de Campo El Porvenir P.H.”*

En virtud de lo anterior, precisa que no es dable autorizar lo pretendido por la parte actora denominado como peticiones especiales previas, en la medida que la matrícula inmobiliaria 290-66113 corresponde a las zonas comunes y no se ha otorgado por el legislador la autorización sin el pago previo de la servidumbre.

Refiere, que se configura una nulidad por indebida notificación a tono con lo reglado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP al no haberse notificado a los propietarios de las 32 matrículas creadas a partir del F.M.I. 290-66113 dentro de los que se encuentra la demanda respecto de los lotes que aun no ha vendido.

¹ Estado electrónico del 30 de noviembre de 2022

Por lo anterior, solicita reponer parcialmente el auto en el sentido de ordenar a GRUPO ENERGÍA BOGOTÀ S.A. E.S.P. que corrija la demanda, como quiera que el predio que se pretende grabar con servidumbre no es el identificado con F.M.I. 290-66113, sino que corresponde a dos Lotes desenglobados, es decir, ETAPA E y ETAPA F del proyecto, y en caso de no conceder lo anterior, decretar la nulidad de todo lo actuado.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

De entrada, advierte el despacho que habrá de mantenerse la decisión censurada, en primera medida, porque tal como lo refirió la parte demandante, el párrafo al que alude la demandada tiene como fin exhortar a la secretaría a que de cumplimiento a una orden impartida en proveído adiado 21 de abril hogaño y que dicho sea de paso no fue controvertida oportunamente por la parte actora en recurso de reposición adosado a folio 011, luego entonces, cobró ejecutoria.

De igual manera, ha de señalarse que el recurrente falta a la técnica procesal en la medida en que los reparos formulados en contra del inciso 4º del auto adiado 14 de septiembre de 2022 en nada tienen que ver con las decisiones adoptadas en la providencia en mención, específicamente, la orden de dar curso a la inscripción de la demanda, amen que, es el artículo 592 del C.G.P. que impone al juez emitir dicha orden, incluso sin que medie solicitud al respecto de parte de la demandante.

Con todo, la parte demandada dispone de los recursos a fin de controvertir el valor de la indemnización al tiempo que, la supuesta falta de identidad entre el predio pretendido en litis y aquel respecto del cual se pretende imponer la servidumbre son aspectos que atañen al fondo del asunto y serán analizados en el momento oportuno por el despacho.

Finalmente, debe anotarse que la parte demandada no se encuentra legitimada para interponer la nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del CGP, de terceras personas, como quiera que, a tono con el canon 135 ibidem esta debe ser alegada únicamente por la parte que resulte afectada, razón por la cual se impone su rechazo de plano, ello sin perjuicio que de verificarse posteriormente la necesidad de vinculación de litisconsorcio por pasiva se proceda a ello.

Por lo expuesto en antecedencia, se mantendrá la providencia recurrida al tiempo que no habrá lugar a conceder el recurso de apelación en tanto no se ajusta a lo reglado en el artículo 321 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso 4º de la providencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2022, por lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de APELACIÓN como quiera que la providencia censurada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., dado que la censura se encamina a controvertir el inciso 4º de la providencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2022.

TERCERO: RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por la parte demandada conforme el inciso final del artículo 135 del CG.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3046d5504355483123cf2b75540b425edfa8a0a3054433c84fa787bb7ab419ab**

Documento generado en 29/11/2022 07:12:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**